

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 010 DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00962 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020, *“por medio del cual se admite una solicitud a la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. para el proyecto “ampliación y mejoramiento de la carrera 10” en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico”* admitió solicitud y dio inicio al trámite pertinente, tal como se estableció en su parte dispositiva:

PRIMERO: Admitir la solicitud impetrada por la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. con **NIT: 901.352.157-6**, representada legalmente por el señor Davinson Jesús Gravini Polo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para llevar a cabo la tala de sesenta (60) individuos arbóreos, con el fin de ejecutar el proyecto de de “Ampliación y mejoramiento de la carrera 10 incluyendo las intersecciones de cementerio municipal y la vuelta al oso, y la adecuación del espacio público, en el municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Que una vez verificada la información presentada mediante el Radicado No. 0009424 del 18 de diciembre de 2020, en específico, el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo de la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. se verifica como correcto el **NIT: 900.736.214-3**, el cual se había establecido de manera errónea en el Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación mediante el presente acto administrativo procederá a modificar, en el sentido de corregir el NIT de la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. que de manera involuntaria se estableció de manera errada en el Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020.

Lo anterior, en consideración a los siguientes,

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Con fundamento en los principios que rigen las Actuaciones Administrativas y en procura del Principio de economía, se le da trámite en el presente Acto Administrativo a una Solicitud de Corrección de error formal a la sociedad **COINCO DE COLOMBIA S.A.S.** que para todos los efectos legales se identificará con el **NIT: 900.736.214-3**, tal como lo establece el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado mediante el radicado No. 0009424 del 18 de diciembre de 2020.

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **010** DE 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00962 DEL 28 DE DICIEMBRE
DE 2020"

su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

En desarrollo del anterior precepto constitucional el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **010** DE 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00962 DEL 28 DE DICIEMBRE
DE 2020"

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayas y negrita fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de una corrección de un error formal, toda vez que se incurrió en un error de digitación involuntario al momento identificar al titular del trámite con su respectivo NIT, situación que claramente y en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una modificación, en el sentido de corregir el NIT del titular del trámite en la parte dispositiva del Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020 y dejar la misma claridad en la parte considerativa, es suficiente para expresar la intención de esta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo explicado en líneas anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a modificar en el sentido de **CORREGIR** el NIT de la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. que para todos los efectos se identificará con el NIT: **900.736.214-3**.

Así entonces, para todos los efectos y en todos los apartes tanto de la parte considerativa como dispositiva del Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020 se entenderá como titular y su respectiva identificación, el siguiente:

RAZÓN SOCIAL: COINCO DE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900.736.214-3.

REPRESENTANTE LEGAL: DAVINSON JESÚS GRAVINI POLO

Lo anterior dado que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, permite la corrección de errores formales, que no dan lugar a modificación del sentido de la decisión, se procederán a hacer las correcciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido a lo largo del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR, en el sentido de **CORREGIR** el NIT de la disposición primera del trámite iniciado mediante Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020, *"por medio del cual se admite una solicitud a la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. para el proyecto "ampliación y mejoramiento de la carrera 10" en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico"* el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: *Admitir la solicitud impetrada por la sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.736.214-3, representada legalmente por el señor Davinson Jesús Gravini Polo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para llevar a cabo la tala de sesenta (60) individuos arbóreos,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **010** DE 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00962 DEL 28 DE DICIEMBRE
DE 2020"

con el fin de ejecutar el proyecto de "Ampliación y mejoramiento de la carrera 10 incluyendo las intersecciones de cementerio municipal y la vuelta al oso, y la adecuación del espacio público, en el municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: ACLARAR, que en concordancia con el Artículo precedente, para todos los efectos y en todos los apartes considerativos y/o dispositivos pertinentes del Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020, en donde se haga mención al titular del trámite y su identificación, se entenderá la **sociedad COINCO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.736.214-3**.

TERCERO: Los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No. 000962 del 28 de diciembre de 2020, no corregidos, aclarados y/o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

CUARTO: La sociedad **COINCO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.736.214-3**, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en un término de cinco días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 ENE 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por Abrir.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)
Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).
Revisó: Karen Arcón (Coord. Grupo permisos y trámites ambientales).